

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPAENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las cuatro de la tarde del 22 del actual para trasladarse al Real Sitio de Aranjuez, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos.

Estadística.

Por Real orden de 7 del corriente ha sido nombrado Vicepresidente de la Comision de Estadística de la provincia de Vizcaya D. Francisco María de Vildósola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las circunstancias y cualidades que concurren en D. José Ramon Luis Alfonso y García de Medina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título del reino con la denominacion de Marqués de Montelo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

El Ministro de GRACIA Y JUSTICIA,

LUIS MAYANS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

El Ministro de LA GUERRA,

JOSÉ MARÍA MARCHESI.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Claudio Valette, vecino de esta corte, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado concederle autorizacion para que por el término de ocho meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de dock con su correspondiente dársena, almacenes de depósito, talleres de reparacion, astillero y varadero en el puerto de Cádiz; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva para la ejecucion de las obras, ni á otra indemnizacion por los trabajos que practique que el importe del valor del proyecto segun tasacion pericial, caso de que aprobado sirviese de base para una subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Melchor Carbonell y Moullor para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del barranco de Torresella como fuerza motriz de una fábrica de papel que intenta construir en término de la villa de Tibi, provincia de Alicante; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano con la letra B, no elevándola más que 0,40 metros sobre el fondo del cauce del barranco, y se referirá su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª La confeccion de la fábrica de mampostería de la acueducto de conduccion se hará exclusivamente con mortero hidráulico.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Juan Ramon Zorrilla, D. Domingo Cristóbal Mata y D. Francisco Arroyo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del rio Duratón como motor de una fábrica de harinas que intentan construir en el sitio llamado Taleano, término de la villa de Sepúlveda, provincia de Segovia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá por bajo del punto donde confluye el rio Castilla en el Duratón, y en cualquiera de los dos sitios marcados en el plano presentado; tendrá 3,50 metros de altura sobre el lecho del último rio, y se referirá á un punto fijo de las inmediaciones para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª La cantidad de agua que se derive para el movimiento del artefacto no podrá exceder de 2.144 litros por segundo, y se devolverá al rio despues de utilizada en aquel servicio.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Martín Ordás y D. Manuel Foncillas, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á los recurrentes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Alcanadre como fuerza motriz de una fábrica de papel y otra de harinas que proyectan establecer en término de la villa de Pertusa, provincia de Huesca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto autorizado con esta fecha.

2.ª La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano; tendrá su coronacion 1,20 metros de altura, y se referirá esta á un punto fijo del terreno inmediate para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª La dotacion de agua será por ahora de 900 litros por segundo, y se fijará definitivamente cuando se establezcan los aparatos de movimiento en la necesaria para obtenerlo.

4.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento de los artefactos, y se devolverá al rio despues de haber servido en los mismos.

5.ª Será de cuenta de los concesionarios mantener expeditas las comunicaciones y servidumbres que existen en la actualidad.

6.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para la Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil, creada por Real decreto de 8 del actual con domicilio en esa ciudad; mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la referida Compañía quede aplazada hasta tanto que conste realizado su capital social dentro del plazo y con las solemnidades que exige la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO INDUSTRIAL, AGRÍCOLA Y MERCANTIL.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º D. Ignacio de Olea, D. Buenaventura Vivó, D. José Luis de Abaroa y Uribearen, Semprun her-

manos, Girona y compañía, Ibarra hermanos, D. José M. Serra, D. J. M. Aguirre, D. José de Ortueta, D. Prudencio Blanco, D. Hilario Gonzalez, D. Antonio Mendez de Vigo, D. Joaquin del Pino, D. Andrés Caballero y Don Julio Coste constituyen y forman una Sociedad anónima mercantil, conforme á la ley de 28 de Enero de 1856, cuyos estatutos y reglamento son los presentes.

Art. 2.º La Sociedad se denominará Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil.

Art. 3.º Su duracion será de 99 años, á contar desde el dia de la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.º La Sociedad tiene su domicilio en Valladolid. Podrá establecer agencias y crear establecimientos sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero, á condicion, en este último caso, de obtener la autorizacion del Gobierno.

TÍTULO II.

Objetos de la Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad podrá extender sus operaciones á los efectos mencionados en el art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, es decir:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y transformacion de toda clase de Sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y existe representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad y cambiárselos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.º Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y moneda y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Y 10.º Verificar todas las demás operaciones que permita ó pueda permitir en adelante la legislación vigente.

TÍTULO III.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 6.º El capital de la Sociedad se fija en 68.400.000 reales vn., ó sean 18.000.000 de francos representados por 36.000 acciones de 1.900 rs. vn. cada una (500 francos). Estas acciones, divididas en series, cuya emision se verificará sucesivamente en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la distribucion de los beneficios.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 40 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y moneda y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Y 10.º Verificar todas las demás operaciones que permita ó pueda permitir en adelante la legislación vigente.

TÍTULO III.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 6.º El capital de la Sociedad se fija en 68.400.000 reales vn., ó sean 18.000.000 de francos representados por 36.000 acciones de 1.900 rs. vn. cada una (500 francos). Estas acciones, divididas en series, cuya emision se verificará sucesivamente en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la distribucion de los beneficios.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 40 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y moneda y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Y 10.º Verificar todas las demás operaciones que permita ó pueda permitir en adelante la legislación vigente.

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto autorizado con esta fecha.

2.ª La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano; tendrá su coronacion 1,20 metros de altura, y se referirá esta á un punto fijo del terreno inmediate para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª La dotacion de agua será por ahora de 900 litros por segundo, y se fijará definitivamente cuando se establezcan los aparatos de movimiento en la necesaria para obtenerlo.

4.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento de los artefactos, y se devolverá al rio despues de haber servido en los mismos.

5.ª Será de cuenta de los concesionarios mantener expeditas las comunicaciones y servidumbres que existen en la actualidad.

6.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Art. 17. Cautarán de derecho, y sin necesidad de ninguna declaracion ni intervencion de Juez ó Autoridad alguna, las acciones cuyos dividendos, llamados á ingresar, no se hubieren satisfecho en la época señalada al efecto.

El Consejo de Administracion queda autorizado para hacer vender por Agente de Bolsa ó Corredor de cambios las acciones caducadas en la época y forma que lo crea conveniente, á cuyo fin se crearán títulos por duplica que anularán los primitivos.

Con 45 dias de anticipacion á la época fijada para la emision de los nuevos títulos destinados á reemplazar á las acciones caducadas, se publicarán en la GACETA DE MADRID, en un periódico de Valladolid y en otro de Paris, los números de estas.

El proyecto de la venta de estos títulos se aplicará al pago de dividendos atrasados: el exceso, si lo hubiere, se entregará al portador de la accion caducada, hecha deduccion del interés de un 6 por 100 sobre los dividendos atrasados desde la época de su vencimiento hasta la de la venta de la accion.

Si los tenedores de acciones caducadas pidiesen adquirirlas de nuevo antes de salir á la venta, podrá concedérsele el Consejo de Administracion, con tal que paguen aquéllas, en este caso, el interés de un 6 por 100 de los dividendos atrasados desde la época de su vencimiento.

Art. 18. La posesion de una ó más acciones impone al tenedor la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á las decisiones de la junta general.

Los tenedores de acciones no contraen otro compromiso que el de pagar los dividendos, cuando para ello se les cite, hasta la equivalencia del valor nominal de la accion.

Art. 19. Los herederos y acreedores de un accionista no podrán, bajo pretexto alguno, exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad. Tampoco les será permitido pedir la division ni venta de dichos bienes y valores, ni mezclarse en la administracion de la Sociedad; debiendo atenerse, para ejercitar sus derechos, á los inventarios sociales y á las deliberaciones de las juntas generales, tomadas conforme á los estatutos.

Art. 20. Las obligaciones que emita la Sociedad, con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningún caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á más de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TÍTULO IV.

Administracion.

Art. 21. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administracion.

Art. 22. El Consejo de Administracion se compondrá de 41 miembros: 10 al menos y 17 á lo más, elegidos por la junta general de accionistas, y los sucesivos por antigüedad.

Dichos individuos se denominarán Administradores de la Compañía.

De ellos se elegirán seis al menos entre los accionistas residentes en Valladolid.

Art. 23. Cada Administrador deberá depositar en la Caja social, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, 10 acciones, que permanecerán inalienables mientras dure su gestion.

Los Administradores tendrán derecho á los honorarios fijos y á la parte de beneficios que determine la primera junta general.

Art. 24. La junta general procederá cada año al reemplazo de dos de los Administradores.

Los Administradores que deban reemplazarse se designarán por la suerte en los primeros años, á partir del decreto de autorizacion de la Sociedad, y en los sucesivos por antigüedad.

Los Administradores salientes podrán ser reelegidos. En el caso de muerte, dimision ó renuncia definitiva de un Administrador, proveyerá provisionalmente á su reemplazo el Consejo de Administracion hasta la primera junta general que se celebre.

Las funciones de un Administrador nombrado en uno de estos casos extraordinarios cesarán al término fijado para las del Administrador á quien hubiese sucedido.

Art. 25. El Consejo de Administracion nombra entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

La duracion de sus funciones es de un año, pudiendo ser reelegidos.

En el caso de ausencia ó impedimento del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designa á aquel de sus individuos que haya de llenar las funciones de tal.

El Consejo de Administracion se reúne en el domicilio social en Valladolid siempre que lo juzgue oportuno el Presidente ó lo pida cualquiera de los Vocales, y de todas suertes una vez al menos por semana.

Las decisiones serán á mayoría absoluta de votos entre los individuos presentes ó representados, con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente.

En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Para que sea válida una decision se necesita la asistencia al Consejo de tres de sus miembros al menos, existiendo en este caso la conformidad de todos tres, y que se haga constar que se ha dado previo y oportuno aviso á los demás.

Faltando esta unanimidad no puede haber decision sobre la cuestion de que se trate, y será entonces sometida á los Administradores ausentes á fin de que emitan sus votos por escrito.

Los votos que diere por escrito los Administradores se consignarán en actas en el libro de actas de sesiones, y tendrán el mismo valor que si se hubiesen emitido verbalmente.

Siempre que pida un individuo del Consejo que se suspenda tomar cualquiera decision hasta consultar á los ausentes, será obligatorio en los demás el acceder á esta demanda.

Art. 27. Los Administradores residentes fuera de Valladolid pueden hacerse representar en las sesiones por uno de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda reunir un Administrador la facultad de emitir en Consejo más de tres votos, incluso el suyo.

Art. 28. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en el libro de actas de sesiones, firmándolas su Presidente y los demás individuos que hubieren tomado parte.

Las copias ó extractos de las deliberaciones carecen de carácter auténtico mientras estén firmados por dos Administradores, de los cuales deberá ser uno el Presidente ó el que le reemplace.

Art. 29. El Consejo de Administracion está investido de los más amplios poderes para la administracion de la Sociedad.

Delibera y determina respecto de toda creacion ó emision de acciones y obligaciones de la Sociedad dentro de los límites establecidos en estos estatutos.

Nombra y separa al Director, señalándole su sueldo, las indemnizaciones á que por cualquiera razon tenga derecho, y la fianza que deba dar para desempeñar y garantizar su cargo.

Decide la creacion y supresion de agencias ó sucursales, la adquisicion y construccion de inmuebles, así como tambien el empleo que deba darse á las sumas disponibles.

Forma cada año las cuentas que deban someterse á la

junta general, y establece provisionalmente el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

Autoriza la comparecencia de la Sociedad en los Juzgados ó Tribunales, ya sea como demandada, ya como demandante.

Ninguna resolucion sobre los asuntos mencionados en este artículo puede ser válida sino en el caso de haber sido adoptada por una mayoría de nueve votos cuando no se hubiere.

Art. 30. Además de las atribuciones enumeradas en el art. 29, el Consejo tiene la de establecer las reglas que deban observarse en la marcha de los asuntos diarios de la Sociedad.

Autoriza en su consecuencia todos los gastos de administracion.

A propuesta del Director, nombra ó separa á todos los agentes y empleados de la Sociedad. Aplica el tanto por 100 de los beneficios que señala la junta general á la recompensa de los empleados; fija sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso.

Art. 31. Los contratos de toda especie, los títulos de acciones y obligaciones, los poderes y autorizaciones, que sean válidos, deben estar firmados por dos Administradores, ó por un Administrador y un agente delegado á este efecto por el Consejo de Administracion.

Art. 32. El Consejo de Administracion presenta cada año á la junta general de accionistas el balance del ejercicio fenecido, y una Memoria resumiendo la situacion general de todos los negocios sociales.

Art. 33. El Consejo de Administracion puede delegar sus poderes á uno ó más de sus individuos, y darlos especiales ó generales á cualquiera persona para uno ó más asuntos determinados.

Tambien puede conferírlos permanentes para el despacho de los asuntos de servicio diario.

Art. 34. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Son, sin embargo, responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de los límites de su mandato hubieren causado perjuicios.

TÍTULO V.

Direccion.

Art. 35. Los negocios de la Compañía son dirigidos por un Director dependiente del Consejo de Administracion.

El Director asiste á las deliberaciones del Consejo con voto consultivo.

Salvo decision contraria del Consejo, el Director representa á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, y ante las Autoridades.

Hace ejecutar las decisiones del Consejo.

Propone al mismo el nombramiento ó destitucion de los empleados, y los sueldos ó gratificaciones con que deban ser retribuidos.

Suspende, cuando haya lugar, á los empleados, dando cuenta al Consejo de Administracion en la primera reunion que celebre; firma la correspondencia corriente, y dirige la explotacion de los establecimientos de la Sociedad.

prolongación de la existencia de la Sociedad ó su disolución, y modificaciones que parezca conveniente introducir en los estatutos.

En fin, en todo lo que estos estatutos hacen de su competencia.

En cada uno de los casos mencionados en el párrafo quinto del presente artículo, el punto que haya de someterse á la deliberación de la junta general deberá indicarse en la convocatoria.

Art. 48. Además de las atribuciones ordinarias, mencionadas en el precedente artículo, corresponde especialmente á la primera junta general que se celebre después de la constitución de la Sociedad fijar definitivamente las disposiciones del art. 23 de estos estatutos, y determinar la parte proporcional de beneficios á que tengan derecho los fundadores, los Administradores y el Director.

Art. 49. Las deliberaciones de la junta general constarán en un registro especial, y serán firmadas por los individuos de la mesa.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que conste el número de los accionistas que han concurrido á la junta, y el de los votos que hayan reunido.

Dicha lista será firmada por cada accionista según vaya llegando á la sesión.

Irán unidos á esta lista los poderes y las autorizaciones de los accionistas representados en la junta.

Art. 50. Las copias ó extractos de las deliberaciones de la junta general que hayan de expedirse por cualquier motivo serán firmados por el Presidente ó por el que haga sus veces.

Art. 51. Las decisiones de la junta general que tengan por objeto el aumento del fondo social, la fusión con otra Sociedad, así como toda modificación de los estatutos, no serán ejecutivas sino después que hayan obtenido la aprobación del Gobierno.

TÍTULO VII.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 52. El año social principia en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre de cada año.

El primer año social comprenderá el tiempo que trascurre desde la constitución de la Sociedad hasta 31 de Diciembre de 1864. En fin de cada año se hará, bajo el cuidado del Director, un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad.

Al fin del primer semestre de cada año se sacará un balance determinando la situación de la Sociedad.

Estos balances serán examinados y certificados por el Consejo de Administración, y se someterán á la aprobación de la junta general, que fijará el dividendo á repartir después de haberse enterado de la Memoria del Consejo.

TÍTULO VIII.

Distribución de las utilidades, fondo de reserva, amortización.

Art. 53. Los ingresos en la Sociedad servirán desde luego para cubrir los gastos de entretenimiento y explotación, de instalación y administración, pago de intereses y amortización de obligaciones emitidas, y todos los cargos sociales que recaen sobre ella.

Art. 54. Después del pago de los gastos mencionados en el precedente artículo, se deducirá cada año de los beneficios líquidos:

1.ª Una cantidad suficiente para pagar á cada acción emitida el 6 por 100 del importe de los dividendos realizados. Luego que queden completamente libres todas las acciones emitidas, y se haya dado principio á su amortización, ingresará en el fondo de reserva el interés del 6 por 100 correspondiente á las acciones amortizadas á fin de completar la anualidad necesaria para amortizar la totalidad en el plazo más adelante fijado.

2.ª Otra cantidad destinada á constituir un fondo de reserva para hacer frente á todos los gastos imprevistos. La junta general determinará cada año, á propuesta del Consejo de Administración, la importancia de esta retención, sin que pueda bajar en ningún caso del 6 por 100, ni exceder del 20 por 100 de los beneficios líquidos.

3.ª Otra cantidad destinada á constituir un fondo de amortización, calculado de tal manera, que las acciones de la Sociedad sean completamente amortizadas dos años antes del término de la Sociedad, á razón de 4.900 rs. por cada acción.

No se creará este fondo, ni principiarán las correspondientes retenciones, sino después que se hubiere hecho efectivo el importe total de las acciones.

4.ª Después de hechos estos varios deducciones para los gastos de toda naturaleza, el fondo de reserva, la amortización é intereses de las acciones, el residuo constituirá el dividendo á repartir entre las acciones amortizadas y no amortizadas, excepto la parte proporcional que corresponda á los Administradores y al Director conforme al acuerdo de la primera junta general.

La parte correspondiente á las acciones amortizadas se distribuirá entre los tenedores de títulos que se hubiesen expedido en equivalencia de estas acciones, según se dirá en el art. 56.

Art. 55. Se fija en cuatro millones de reales vellón el máximo del fondo de reserva de que habla el párrafo segundo del art. 54. Cuando se hubiese completado esta suma, se suspenderá el descuento destinado á este fondo, y volverá á comenzar en cuanto baje de la cantidad establecida.

Art. 56. El fondo destinado á la amortización de acciones, formado del modo que se dice en el art. 54, se empleará cada año en el reembolso del número correspondiente de acciones.

La designación de las acciones que hayan de amortizarse se verificará por medio de sorteo público en el domicilio social, en las épocas anunciadas con anticipación, por el Consejo de Administración y en la forma que este determine.

Los números de las acciones designadas por la suerte tendrán la publicidad conveniente por medio de los periódicos.

Los dueños de estas acciones recibirán en metálico el capital nominal de las mismas, y los intereses y dividendos que les correspondan hasta el día indicado para el reembolso.

En equivalencia de las primitivas acciones recibirán otras especiales, que no darán derecho más que á la parte proporcional de beneficios establecidos en el párrafo cuarto del art. 54.

Estas acciones tendrán los mismos derechos que las no amortizadas en lo concerniente á las atribuciones relativas á la Administración, y voto en las juntas generales.

Art. 57. El Consejo de Administración designará las cajas en que deba hacerse el pago de intereses y dividendos, así como las épocas en que deba realizarse.

Quedarán en beneficio de la Sociedad todos los intereses y dividendos que no hubiesen sido cobrados después de cinco años de su vencimiento.

TÍTULO IX.

Modificación de los estatutos.

Art. 58. Los presentes estatutos no podrán modificarse sino en la forma y condiciones establecidas en los artículos 47 y 64.

Después de la deliberación de la junta general en debida forma, el Consejo de Administración queda de derecho autorizado para tomar las medidas necesarias á fin de obtener la autorización del Gobierno y poner inmediatamente en ejecución las modificaciones acordadas.

TÍTULO X.

Disolución, liquidación y jurisdicción.

Art. 59. En el caso de pérdida de la mitad del capital realzado, podrá acordarse la disolución de la Sociedad antes del término fijado por el art. 3.º, ya sea por el Gobierno, oído el Consejo de Estado, ya por la junta general de accionistas, que deberá ser convocada previamente y advertida al efecto.

Art. 60. A la espiración de la Sociedad, ó en caso de disolución, cualquiera que sea la causa, el Consejo de Administración convocará la junta general para que acuerde la manera de hacer la liquidación, y nombre uno ó más individuos que la verifiquen.

Durante el período de liquidación la junta general estará en el ejercicio de todos sus derechos, y especialmente de aprobar las cuentas y pagos de las cantidades á repartir.

El nombramiento de liquidadores anula de derecho las funciones de los Administradores y del Director.

Art. 61. Todos los valores procedentes de la liquidación se emplearán, antes de hacer cualquier reparto entre los accionistas, en completar, si há lugar, la amortización del fondo social.

Art. 62. Las contestaciones que pudiesen mediar entre la Sociedad y uno ó más accionistas, así como entre el Consejo de Administración y uno ó más de sus individuos, serán irrevocablemente sometidas á árbitros, que las resolverán amigablemente en la forma y con arreglo á las disposiciones prescritas para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

La decisión de estos árbitros es ejecutoria, y sin apelación ni recurso.

TÍTULO XI.

De la inspección del Gobierno.

Art. 63. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la Gaceta de Madrid un estado de su situación; y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre

que lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprar el estado de sus Cajas, tomando conocimiento de los libros, títulos y valores que contengan.

TÍTULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 64. Compondrán el Consejo de Administración durante los cinco primeros años los señores siguientes:

- D. José Luis de Abaroa y Uribarren.
D. José María de Aguirre.
D. Prudencio Blanco.
D. Julio Coste.
D. Jaime Girona.
D. Hilario Gonzalez.
D. Gabriel Ibarra.
D. Antonio Mendez Vigo.
D. José de Ortueta.
D. José María de Semprun.
D. José María Serra, y
D. Buenaventura Vivó, y además los que designe la primera junta general.

Estos nombramientos quedan sujetos á la confirmación de la primera junta general.

A partir del año 1869 inclusive, se cambiarán ó reelegirán cada año dos individuos del Consejo de Administración en la forma y con arreglo á lo establecido en el artículo 24.

Art. 65. Aprobados que sean estos estatutos, se convocará por la primera vez la junta general en la forma establecida para sus reuniones ordinarias, y deliberará acerca de los puntos que los mismos encomiendan á su sanción.

Madrid 9 de Abril de 1864.—S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil.—Salaverría.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por Doña Norberta Polanco Mantilla con D. Alejandro Polanco para que se la declare, como hija reconocida y única de D. Domingo Polanco, su heredera abintestato.

Resultando que en 6 de Junio de 1823 fué bautizada en la parroquia de San Pedro de Oñena, con el nombre de Norberta, una niña, nacida el día anterior, hija de Martina Gertrudis Mantilla, moza soltera y nieta por línea materna de Manuela Mantilla, sin conocerse más padres ni abuelos.

Resultando que á continuación de la anterior partida de bautismo sigue una nota suscrita por Domingo Polanco, Raimon Villanueva García y el testigo Manuel Contrillo, concebida en estos términos: «D. Domingo Polanco Bustamante, feligrés y natural de esta parroquia de Oñena, declara y confiesa para en descargo de su conciencia que Norberta Mantilla, hija de Martina Gertrudis Mantilla, moza soltera, según consta en la posterior partida, es su hija que la hubo en la referida Martina, y que por lo mismo la reconoce como tal, y quiere que sea su heredera como si fuese de matrimonio; y para que sea tal como tal, firma la presente con el infrascrito Cura en Oñena y Marzo 24 de 1851, de que doy fe.»

Resultando de la partida de entierro de D. Domingo Polanco Bustamante que este falleció en 20 de Agosto de 1855 de edad de 74 años y de estado libre, dejando reconocida una hija natural que hubo en Martina Gertrudis Mantilla, difunta, llamada Norberta, según y como constaba en su bautismo en 6 de Junio de 1823.

Resultando que al día siguiente 21 del mismo mes de Agosto de 1855 escribió D. Pio Palacios desde Oñena al Párroco de Lieneres diciéndole que en aquella mañana se había dado sepultura á su hijo: que había esperado á la Norberta para que, como hija única del tío, se hiciese cargo de las ropas y demás que pudiera resultar en la arquita que tenía, cuya llave no sabía dónde estaba, y había encargado á Matías que nádie la tocara hasta que fuese la Norberta.

Resultando que con estos antecedentes presentó demanda Norberta Polanco Mantilla en 13 de Abril de 1860, pidiendo se la declare, como hija reconocida y única de D. Domingo Polanco, su heredera abintestato, y se condenara en su consecuencia á D. Alejandro Polanco á que le entregase los bienes y acciones que correspondían á aquel por sucesión y herencia de sus antepasados, con los frutos y rentas producidos y debidos producir, y alegó que era hija natural del D. Domingo Polanco y de Martina Gertrudis Mantilla, ya difuntos, habida en tiempo en que, como solteros, podían casarse justamente y sin dispensa, según acreditaba la partida de su bautismo y tenían consentido los mismos parientes é interesados del D. Domingo: que este la había reconocido por su hija natural á continuación de la partida de bautismo en la forma y manera prescrita en la ley 7.ª, tit. 22, libro 4.º del Fuero Real, y fallecido sin testar la correspondían por tal concepto sus bienes.

Resultando que D. Alejandro Polanco y D. Pio Palacios solicitaron se les absolviese libremente de la demanda, exponiendo que el documento en que esta se apoyaba era ineficaz para el efecto de declarar á la Norberta hija natural de D. Domingo, puesto que en el cuerpo de dicha partida nada se decía respecto al particular, y la nota puesta á continuación probaba cuando más un abuso del Párroco que la extendió y autorizó: que la calificación dada á la demanda en la carta firmada por D. Pio Polanco de un error, que ningún derecho podía conceder en perjuicio de los interesados; y que, aun cuando mereciese aquella ser declarada hija natural del Domingo y su heredera abintestato, no podía ejercitar derechos de que carecía con arreglo á la ley 26 de Mayo de 1835, aunque existiesen bienes, sino contra los sobrinos del mismo: Resultando que practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 6 de Octubre de 1861, que confirmaba la Sala primera de la Audiencia en 26 de Mayo de 1862, abreviando de la demanda á D. Pio de Palacios y D. Alejandro Polanco:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas las leyes 1.ª, tit. 5.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación; 7.ª, tit. 22, lib. 4.º del Fuero Real; 1.ª, tit. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales consignada en varias sentencias de este Supremo Tribunal, especialmente en la de 8 de Octubre de 1853:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la calidad de hijo natural ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre, espontáneo y legalmente probado, ó en el caso de omisión ó resistencia en una ejecutoria solenne que así lo declare.

Considerando que una vez extendida y autorizada en el libro correspondiente el acta bautismal de Norberta Mantilla con la manifestación de ser hija de padre desconocido, cesaron completamente las funciones del Párroco, que después nada pudo consignar que alterase el contenido de la partida sin un precepto legal de la Autoridad competente, y que el reconocimiento é institución de heredera como hija suya por D. Domingo Polanco, extendido posteriormente por nota, son actos puramente civiles, para cuya memoria y justificación no se hallan establecidos los libros sacramentales:

Considerando que la referida nota de reconocimiento en que se funda la demanda resulta extendida 27 años después de la partida de bautismo, sin que en tan largo período de tiempo ni hasta el fallecimiento de Polanco aparezca acto alguno de este, por el cual manifiéstase tácita ó expresamente tener por hija suya á la Norberta, ni reclamación de esta al efecto, ni tampoco hecho alguno que hubiese venido á confirmar el contenido de la expresada nota, la cual no llegó á ser reconocida por los que aparece haberla suscrito:

Considerando que la carta de D. Pio Palacios, aunque confesada por el mismo, contiene una creencia ó opinión singular y personal, y que por tanto ni uno ni otro documento tienen la eficacia legal necesaria para atribuir á D. Domingo Polanco después de fallecido un hecho que afecta á los derechos de sus deudos legítimos:

Considerando, por último, que no pueden alegarse últimamente como infringidas las leyes 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina consignada en la 7.ª, tit. 22, libro 4.º del Fuero Real, porque falta la prueba del reconocimiento, como tampoco la 1.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, que concreta su disposición al supuesto cierto que justamente en el caso actual es objeto de la cuestión, y que aquí no es aplicable la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal, también alegada, puesto que se refiere á que la ley 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación no exige el reconocimiento expreso, bastando el tácito ó hechos por los cuales se infiere:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Norberta Polanco Mantilla, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para

cuando llegue á mejor fortuna. Y devolváse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Marzo último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de expedientes, FECHA (del acuerdo de la Junta, de la expedición del mandamiento), Número de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, y SU IMPORTE EN Rs. vn. Cént.

NOTAS. 1.ª El importe del mandamiento de pago núm. 1.549 es parte de la cantidad de 1.927.753 rs. 20 cént. reconocida á favor de la Sociedad Catalana de Crédito y varios vecinos de Barcelona, que figuró en el estado de Febrero de 1857; los señalados con los números 1.548 y 1.550 figuraron también entre los pendientes de expedición en el estado de Agosto de 1863, y el 1.546 en el de Febrero último.

2.ª El crédito que figura sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobado por la Junta, es en razón á no haberse presentado los interesados á recogerlo ó faltarle algún requisito.

Madrid 9 de Abril de 1864.—El Jefe del Departamento, Angel P. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Barzanallana.

SECRETARÍA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnización de los daños causados en la guerra civil, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852 se han mandado abonar por la misma, y han sido incluidos en certificaciones de liquidación de los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidad liquidada y reconocida, Fechas desde que devengan intereses.

GERONA. Ripoll. D. Eudaldo Camps y Vila. 6.997,91 1.º Enero 1864.

EXPEDIENTES LIQUIDADOS POR LA JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. TARRAGONA. Porrera. Doña Francisca Sosta y Asens, heredera de María Asens, viuda de Francisco Porta. 24.540

Doña Francisca Vidal, viuda de José Munillón. 4.900 1.º Julio 1862.

Doña María Nebot, viuda de José Montó. 700 Doña María Borouit. 2.300 D. Juan Nebot. 1.900

TERUEL. Valderrobres. Doña Orós y Doña Isabel Goda, herederas de su padre D. Juan Bautista. 173.764 1.º Enero 1855.

VALENCIA. Chulliva. Doña Josefina Cremades y Ferrandis, heredera de Josef Ferrandis. 2.970 Metálico.

LÉRIDA. Biocsa. D. Tomás Guardia, cesionario de Ramon Rius, por el 80 por 100 de su crédito. 4.818,40 Idem. 219.890,31

Madrid 15 de Abril de 1864.—El Director general, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general, Presidente Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 27 de Mayo próximo, á las doce en punto de la mañana, se celebrará subasta pública simultáneamente en la Fábrica cobrera de Jubia y en la Administración de Hacienda pública de la Coruña con objeto de contratar, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 8 del actual, el suministro de los artículos que á continuación se expresan para el consumo de dicha Fábrica durante el año económico de 1864 á 65:

- Cok inglés, 14 rs. quintal, precio máximo. Carbon vegetal, 7 rs. arroba. Carbon de encina, 28 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y vergajon, 93 reales quintal.

- Acero de Suecia, 1,54 rs. libra. Estaño, 7 rs. libra. Calamina, 4,95 rs. libra. Leña amenero, 82 cént. arroba.

- Adornines de asperon, 5,46 rs. uno. Ladrillos refractarios, 4,48 rs. uno. Piedra tozo, 2,71 rs. quintal. Arena refractaria, cada lanchada, 320 rs.

- Tejas y ladrillos, el millar 453 rs. Cal viva, 6 rs. arroba. Idem muerta, 5,66 rs. fanega. Yeso, 7,22 rs. quintal.

- Madera de roble recto, codo cúbico 79 rs. Idem id. curva, codo cúbico 159 rs. Tablas de pino, el ciento 320 rs.

- Acete comu, 2,58 rs. libra. Velas de sebo, 2,96 rs. libra. Sebo en panal, 2,58 rs. libra. Sain, 2,34 rs. libra.

- Alquitran, 90 rs. quintal. Lona, 5,80 rs. vara. Placas de hierro colado, 68 rs. quintal. Potes de hierro colado, 68 rs. quintal.

- Cucheras de hierro, 3,15 rs. libra. Limas, 90 cént. pulgada. Criesoles del núm. 12, 12 rs. uno. Idem del núm. 25, 25 rs. uno.

- Aceroos al Ferrol, 94 cént. quintal. Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en el pliego que obra en la Dirección general del ramo y en las referidas dependencias á disposición de cuantos gusten examinarlas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, fijando en ellas el precio de cada uno de los artículos que se substancian, y acompañadas de documento que acredite el depósito de la décima parte del importe total de los artículos á que se trata de hacer postura, consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de la Coruña ó Depositaria de la Fábrica de Jubia.

Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones que debe regir en esta subasta, se obliga á suministrar á la Fábrica cobrera de Jubia durante el próximo año económico el surtido de... á reales (expresado por letra), bajo las condiciones contenidas en el mencionado pliego, las que se comprometo á cumplir bajo las responsabilidades que en el mismo se imponen. (Fecha, firma y domicilio).

mos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joachim de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lautaro Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Mi-

nistro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, y SU IMPORTE EN Rs. vn. Cént.

NOTAS. 1.ª El importe del mandamiento de pago núm. 1.549 es parte de la cantidad de 1.927.753 rs. 20 cént. reconocida á favor de la Sociedad Catalana de Crédito y varios vecinos de Barcelona, que figuró en el estado de Febrero de 1857; los señalados con los números 1.548 y 1.550 figuraron también entre los pendientes de expedición en el estado de Agosto de 1863, y el 1.546 en el de Febrero último.

2.ª El crédito que figura sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobado por la Junta, es en razón á no haberse presentado los interesados á recogerlo ó faltarle algún requisito.

Madrid 9 de Abril de 1864.—El Jefe del Departamento, Angel P. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Barzanallana.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negocio de Clases pasivas en los días anteriores al que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, según lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 19 de Abril de 1864.—José O'Donnell. —3

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Felipe y D. José Bertrando, hermanos de D. Manuel, Administrador que fué del almacén de tejidos de Cifuentes, para que en el término de ocho días se presenten en esta Administración á enterarse de un asunto que los concierne.

Madrid 19 de Abril de 1864.—José Fernandez de Riero.

Gobierno de la provincia de Granada.

Habiéndose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Gor, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., he acordado se haga público en este periódico oficial á fin de que las personas que se crean con derecho á optar á dicho destino puedan presentar sus solicitudes ante aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio.

Granada 16 de Marzo de 1864.—J. Gutierrez de la Vega. 8617

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

D. Cándido Donoso, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplazo por tercera vez á Doña Josefina Romero, estancquera que fué en la calle de San Jacinto, barrio de Utrera, en esta capital, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administración principal con objeto de hacerle saber el estado del expediente que sigue por la misma en que fué declarada responsable civil, entre otros, al pago de 5.430 reales 9 cént. que fueron cobrados en dicho estanco en la mañana del día 3 de Diciembre de 1838; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo pre fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 29 de Marzo de 1864.—Cándido Donoso. 8170—1

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

D. Cándido Donoso, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplazo por tercera vez á Doña María del Carmen Bosco, estancquera que fué de esta capital, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en esta Administración principal, con el objeto de hacerle saber el estado del expediente que se sigue por la misma para el reintegro de 2.589 rs. en que salió alcanzada en el desempeño de dicho destino en 1844; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de los 30 días le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 29 de Marzo de 1864.—Cándido Donoso. 8169—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Vicario, Juez eclesiástico ordinario de esta corte y su partido, se saca á pública subasta, doble y simultánea en Madrid en el Juzgado eclesiástico de la misma, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y en Zaragoza en el Provisorato y Vicariato general de ella, dos casas sitas en esta última ciudad y sus calles de D. Juan de Aragón y de Liñan, tasadas en 46.272 reales; cuya subasta, y la de otros varios enseres y libros embargados al Presbítero D. Ramon Orozco para pago de maravedís á la Caja de Descuentos de Zaragoza y á Doña Rafaela Sanz, de esta vecindad, tendrá lugar el día 29 de los corrientes, á la hora de audiencia, en los estrados de ámbos.

Madrid

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen de la comisión relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno de S. M. para proceder a la ratificación del tratado de amistad, comercio y navegación con las islas Malvinas.

Leído el dictamen, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiera la palabra, fue aprobado sin debate alguno el artículo único de que constaba el proyecto, suspendiéndose la votación definitiva.

Discusión del dictamen de la comisión relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Turquía.

Leído el referido dictamen, no hubo ningún Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo cual fue aprobado sin debate alguno el artículo único de que constaba el proyecto, suspendiéndose la votación definitiva.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las Repúblicas americanas.

Leído el citado dictamen, y abierta discusión sobre la totalidad del proyecto.

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): Pido la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): El asunto de que se trata, Sres. Senadores, es uno de los más graves que pueden llamar la atención del Senado, puesto que se trata de una cuestión que se refiere a las Repúblicas hispano-americanas.

De todos los asuntos internacionales, fuera de aquellos en que puede tratarse de una guerra con alguna otra nación, yo no conozco ninguno que tenga una importancia tan trascendente para los intereses españoles en el continente americano como el que se discute hoy día; y una de las cosas que más me maravillan es que una cuestión de tal gravedad no haya llamado la atención de la prensa periódica, y de una gran parte de los hombres públicos que se ocupan en las cuestiones de esta índole.

Realmente, señores, el motivo de presentarse ahora este proyecto no es otro que el tratado que se hizo con la República Argentina en 1853 por el Ministerio Miraflores, y la consiguiente modificación que se hizo en el tratado de amistad, comercio y navegación con las islas Malvinas.

No trataré yo ahora de demostrar al Senado lo erróneo de la política seguida por los Gobiernos españoles cuando se emanciparon las Américas, pues es una cosa vulgar; entonces se malogró la acción de haber reconocido a los Estados Unidos, cuando ya era un hecho consumado, celebrando tratados de amistad, comercio y navegación con ellos, cuando se desearan otros que se reconocieran de la madre patria; pero los Gobiernos, siguiendo las preocupaciones arraigadas entonces en el país, no solo no hicieron lo que tan beneficioso nos hubiera sido, sino que cerraron las puertas a los que queriendo reconocer a los Gobiernos establecidos en nuestras antiguas provincias de América, venían aquí con sus capitales, colocándose en la posición de los señores de la tierra, con un gran perjuicio de nuestros propios intereses.

La primera vez que se trató de seguir otra política respecto de las Repúblicas hispano-americanas fue en las Cortes del año 35, en que estaba en gran mayoría el partido progresista, el cual en aquella ocasión se mostró más visor que los que habían gobernado hasta entonces la Monarquía española. Entonces se hizo una ley autorizando al Gobierno para celebrar tratados de reconocimiento, paz y amistad con las Repúblicas americanas, y en el mismo año se celebró el primer tratado con la República mejicana, en el que nada se estipuló respecto a la nacionalidad, porque se creyó que estaba de tal manera dentro de los más obvios principios del derecho de gentes, que no había necesidad de hacer mención de ello.

Posteriormente se hizo el tratado con el Ecuador, que merecía una calificación bastante severa si no se hubiera en consideración las circunstancias que se le contraban al país después de una guerra dinástica que había ensangrentado la nación por espacio de siete años; pero ese tratado es una vergüenza para nuestra patria, pues baste decir que no había ni aun el derecho de reciprocidad, porque al paso que a los ecuatorianos se les reconocía su nacionalidad respecto a los hijos nacidos en España, a los hijos de los españoles se les negaba si nacían en el Ecuador; no podía darse mayor baldón; y seguramente que no hay un hecho de esta naturaleza en la historia de la diplomacia de ningún país del mundo.

En 1874 se celebró el tratado con Chile, lo que merece una dura censura como el anterior, porque al fin se restableció el derecho de reciprocidad; es decir, que se reconocía la nacionalidad a los hijos de los españoles nacidos en Chile, ni a los hijos de los chilenos nacidos en España; pero se aceptó ese mal principio. No me ocuparé más de ese tratado, en atención a las circunstancias difíciles en que se encontraba el país cuando se hizo, y una vez que el Gobierno que regía los destinos del país acababa de ser derribado a mano armada, y todavía la gobernación del Estado podía decirse que no había entrado en su curso normal.

Vino luego el tratado con Bolivia, celebrado en el año 47, siendo Ministro de Estado el Sr. Pacheco, que sostuvo los buenos principios olvidados en los tratados anteriores. El Representante de la República de Bolivia declaró que no había ninguna de las cuestiones relativas a la nacionalidad de los tratados anteriores; pero el Sr. Pacheco, al leer de convenir en eso, nombró una comisión compuesta de tres personas distinguidas y competentes, las cuales dijeron que el principio invocado por el Representante de Bolivia debía desecharse por ser contrario al principio inconcuso de que los hijos siguen siempre la nacionalidad de los padres.

El Sr. Pacheco sostuvo esto, y el Representante de Bolivia se retiró sin más que decir que se retiraba. Después se celebraron otros tratados con Venezuela, Colombia, Ecuador, Nicaragua, y en el tratado con la República de Nicaragua, lo mismo que en el celebrado con la de Santo Domingo, se encuentra una nota en los documentos que dice no haber habido discusión sobre este punto.

En el año 59 se trató del reconocimiento de la República Argentina; los precedentes eran los que yo he indicado; se celebró el tratado en tiempo del Ministerio del Sr. Duque de Tetán; yo recuerdo que cuando se presentó al Senado, comprendí, me impidieron decir otra cosa de él, sino que en el Congreso de los Diputados se manifestó que, si no era el mejor, era por lo menos uno de los mejores que se habían hecho. Es preciso tener presente que en la República Argentina regía una ley del año 1857, en que se disponía que los hijos de los españoles podían optar en llegando a la mayor edad por la nacionalidad española si así lo querían; pero que durante la menor edad seguirían la de sus padres.

El tratado se ratificó, consignándose en él los principios que habían servido de base en los cuatro que le habían precedido, y fue por lo tanto una ley internacional; pero cuando se formó el tratado de los 14 Estados que formaban la Confederación Argentina, uno de ellos, el Sr. Marqués de Miraflores tuvo la debilidad de dar oídos a esa pretensión, abriéndose de nuevo las negociaciones, y dando por resultado acceder a las exigencias, no de la República Argentina, sino de la simple provincia de Buenos Aires; pues los otros 13 Estados que reclamaban era el cumplimiento del tratado.

Y nada significa el que se diga que no había otro medio de tratar desde el momento en que para las demás naciones europeas, tienen con nosotros tales relaciones nacidas de la identidad de origen, del idioma y hasta de los lazos de la sangre, que en aquellos países nunca somos extraños. Yo he tenido la honra de representar a España en un Estado americano, y he dicho mil veces: yo no quiero ser para Vds. ni más ni menos que otro Representante extranjero. Esto es efectivamente lo que debemos querer; pero esto no siempre es posible. Hay que comparar que nuestros nacionales nos comprometen en aquellos países cuando lo quisieramos, y sería de desear que no fueran allí tantos españoles, y que la emigración que sale de España para la Plata fuera a Andalucía ó a Extremadura.

Es difícil, pues, la completa asimilación de los españoles con los súbditos de otros países. Yo no discuto nada de lo dicho por el Sr. Calderón; yo respeto el principio de que la nacionalidad se transmite de padres a hijos, pero más que este no haya sido siempre el principio establecido, como S. S. mismo ha acordado, si bien no aceptó la calificación de bárbaros que ha dado a los siglos XIII

de cumplirse, pues hasta el interés mismo de las Repúblicas hispano-americanas está en que se respete ese principio de la nacionalidad, sin el cual seguramente no se da. El día que se diga a los europeos que sus hijos no han de tener la misma nacionalidad, la misma religión, las mismas costumbres que ellos, y se sienten ese mal principio, se desmorona el edificio que se ha levantado. La agricultura y la industria habrán desaparecido de allí al faltar la raza europea que sostiene todo eso, y cuya superioridad reconoce la misma raza indígena, como lo prueba la razón que alega el Representante de Guatemala al tratarse del punto de la nacionalidad, de que estaban tan pobres de personas capaces en la raza indígena, que ni aun tenían las necesarias para formar los Ayuntamientos. No hay, por consiguiente, razón alguna que pudiera obligarnos a formar un tratado de esa especie.

Pero se dice que nosotros no tenemos derecho de imponer nuestra legislación a las Repúblicas hispano-americanas, y que la Constitución argentina dice que los que nacen en el territorio de la República son argentinos, aunque sean hijos de extranjeros.

He dicho ya antes la ley que regía cuando se celebró el tratado de 1853; ahora bien, cuando se celebró el tratado de 1863, parece que el Representante de la República Argentina y su Gobierno sabían que se iba a variar el texto del tratado (y cuidado que al decir esto no hago alusión alguna al Gobierno). Mas sea de esto lo que quiera, es lo cierto que repentinamente se introdujo un artículo en la Constitución de la República, por el que quedó derogada la ley del 57; y no comprendo qué respeto merezca un artículo constitucional formado precisamente este objeto. Yo espero que el Gobierno que ocupa ese banco, y al que presto sinceramente me opongo, no tendrá que cargar con la responsabilidad de rectificar ese tratado del año 1863.

Demos, no obstante, por sentado que es indispensable tener en cuenta ese precepto constitucional, y veamos si él se opone al principio consignado en los tratados anteriores, y desde luego veremos que no sucede así. El Código de Napoleón tiene una disposición semejante a la de la Constitución argentina; pero esto no quiere decir otra cosa sino que podrá optar por la nacionalidad francesa los nacidos dentro de su territorio, puesto que la nacionalidad no se impone como una carga, sino que es un derecho; y que no tendrán necesidad, al optar por la nacionalidad del país donde eso dispone la Constitución, de pedir la nacionalidad de esta ó de la otra clase; no tiene que decir otra cosa que «quiero ser francés», por ejemplo, y como tal se lo considera ya; y respecto de Francia, como de España, es lo que es tal la buena fe con que procede en esta parte, que a los hijos de españoles les exige de la conscripción militar y los remite a España.

Esto mismo es, pues, lo que significa ese artículo de la Constitución argentina, y estos son los principios reconocidos por todos los publicistas, desde los más antiguos hasta los modernos. Y no puede ser otra cosa; porque además de la contradicción que habría entre la autorización que se da a tener el padre y el que se le pudiera arrebatar el hijo por una ley, que no es otra que la que hay la presunción fundada de que el hijo quiere profesar la misma religión que su padre, hablar su mismo idioma y tener las mismas costumbres y la misma nacionalidad, mientras un hecho en contrario no venga a destruir, sin que de lugar a duda alguna, esta presunción.

Es indispensable tener también muy en cuenta que el Estado de Buenos-Aires, donde habrá sobre 30,000 españoles, está en una lucha casi permanente con otros Estados de la misma Confederación Argentina; y en esta situación es ciertamente la de que ese gran número de españoles que se quieren sustraer a nuestra nacionalidad les sirvan desolados, y que defiendan intereses que no son los suyos. Yo creo que sería una crueldad obligar a los hijos de todos esos españoles a defender a costa de su sangre intereses ajenos, y esto es lo que sucederá desde el momento en que se diga que no son españoles. Nosotros no estamos en el caso de consentir que se falte a los principios del derecho de gentes reconocido en todo el mundo, y mucho menos cuando tenemos el ejemplo de la Francia y de la Inglaterra, que protestaron contra ese olvido de los buenos principios; siendo de notar que la Inglaterra profesa un principio contrario al de otras naciones, pues considera al hombre adscrito a la tierra, como lo está un árbol ó una planta; es decir, el principio de los siglos bárbaros, de los siglos XIII y XIV, muy distinto del que hoy día se sigue en la España moderna, que el hombre debe seguir la suerte del que le dio el ser. La Inglaterra, que es la más adelantada en las ciencias políticas y en las costumbres públicas, es a su vez la más atrasada en materia civil y criminal; pero a pesar de sostener ese principio en general, cuando se trata de los ingleses que residen en países extranjeros, piensa ya de otra manera, y ha sostenido la nacionalidad de los hijos de sus conciudadanos nacidos en la República Argentina.

Yo, señores, juzgo que no es mucho exigir que los españoles sean considerados en la República Argentina como lo son los franceses y los ingleses, cuando nosotros somos los que hemos llevado a aquellos países la civilización cristiana, la más grande de todas las civilizaciones; cuando allí se ven nuestros nombres, se habla nuestra idioma y se observan nuestras costumbres, hacer otra cosa no sería digno de la nación española. Si se quiere, en la debilidad en que pudo incurrirse en ese error, estamos en el deber de enmendarlo ahora, tanto más cuanto que el actual Sr. Ministro de Estado dió ya un ejemplo de su energía al defender los buenos principios en el tratado que celebró en otra época, abandonando el mal ejemplo que le habían dado en tratados anteriores.

Si he tomado la palabra en este debate, no ha sido para hacer una oposición que está muy lejos de mi ánimo, sino porque he creído que una cuestión de tanta gravedad, y en la que la conciencia no debía pasar sin una discusión que pudiera demostrar cuál es la opinión que domina en este punto para dar así fuerza al Gobierno a fin de que pueda sostener con más vigor los sanos principios reconocidos en la materia, siguiendo en este punto la senda adoptada ya por los hombres eminentes de todos los partidos políticos que han regido las riendas del Estado en diferentes épocas, y lo más conforme con la opinión de todos los hombres públicos; y concluyo rogando al Gobierno desde lo más íntimo de mi corazón que, cuando la ratificación al tratado de 1863, estipule para los españoles las mismas consideraciones que para las naciones más favorecidas, evitando de este modo las graves consecuencias que pudieran originarse por el porvenir de nuestras relaciones con América.

El Sr. Ministro de Estado: El Gobierno agradece al Sr. Calderón los sentimientos que ha expresado, y acepta el apoyo que le ofrece, como el de todos los Sres. Senadores de esta honorable corporación. Después de haber leído cualquiera pueblo, dicho esto, muy pocas palabras habrán de añadir para contestar a Sr. S. Tratándose de negociaciones pendientes, debe hablarse muy poco; y por esto no me ocuparé de ciertas cosas y de algunos puntos que ha tratado el Sr. Calderón, y que se refieren a asuntos de este género. Tampoco seguire a S. S. en la parte histórica ni en la crítica que ha hecho del Ministerio presidido por el Sr. Marqués de Miraflores, pues las personas que formaron parte de aquel Gabinete son las que ahora se encuentran en la consideración ataca. Mi situación al presente es muy expedita.

Nosotros no hemos traído la ley; la hemos encontrado ya presentada; los motivos que la han producido se conocen por todos. Había pendientes negociaciones con varias Repúblicas de América, y el Sr. Arrazola creyó que para su continuación le convenía una autorización legislativa. ¿La hubiéramos traído nosotros?

No lo sé; pero las fuertes razones hay en pro como en contra de la necesidad de entrar libremente en terreno legal, así como de las segundas que este proyecto proponía una discusión poco conveniente, colocándonos en peores condiciones que antes para negociar. Yo me inclino a creer que no la hubiera traído, por que en materia de negocios extranjeros me parece que los Gobiernos deben atreverse a tomar mucha responsabilidad, sometiendo después sus actos al fallo de las Cortes. Pero una vez que se ha tratado, ¿habríamos podido retirarlo? Esto, señores, hubiera significado para nosotros un sobreimpulso a una duda justa y legítima sobre nuestras facultades. Debimos, por tanto, mantener la situación que encontramos, y lo único que podíamos hacer era tratar de consignar en términos más estudiados lo que las Cortes debían acordar para no entorpecer las negociaciones iniciadas.

Señores, nuestra situación respecto a las Repúblicas americanas es una situación particular; sus naturalezas no son para nosotros lo mismo que para las demás naciones europeas; tienen con nosotros tales relaciones nacidas de la identidad de origen, del idioma y hasta de los lazos de la sangre, que en aquellos países nunca somos extraños. Yo he tenido la honra de representar a España en un Estado americano, y he dicho mil veces: yo no quiero ser para Vds. ni más ni menos que otro Representante extranjero. Esto es efectivamente lo que debemos querer; pero esto no siempre es posible. Hay que comparar que nuestros nacionales nos comprometen en aquellos países cuando lo quisieramos, y sería de desear que no fueran allí tantos españoles, y que la emigración que sale de España para la Plata fuera a Andalucía ó a Extremadura.

Es difícil, pues, la completa asimilación de los españoles con los súbditos de otros países. Yo no discuto nada de lo dicho por el Sr. Calderón; yo respeto el principio de que la nacionalidad se transmite de padres a hijos, pero más que este no haya sido siempre el principio establecido, como S. S. mismo ha acordado, si bien no aceptó la calificación de bárbaros que ha dado a los siglos XIII

y XIV, pues entonces había una civilización completamente perfecta; nosotros no somos más civilizados sino de otra suerte, en tiempo de D. Alonso el Sabio. Si embargo, resulta que hay contradicción entre la doctrina según la que está escrita la Constitución de España y la de otros pueblos, basada en otros principios, con arreglo a los cuales se funda el de un país solo, que ha nacido en el Sr. Pacheco. Yo creo que el Sr. Pacheco, al leer el proyecto de ley traído por el Sr. Arrazola, nuestro cargo y el de la comisión era formular la disposición iniciada por el anterior Presidente del Consejo de Ministros de una manera que satisficiera en todos los casos.

El proyecto de ley tiene dos partes. Dice el art. 1.º: «Lejéj. Sobre esto nada ha dicho el Sr. Calderón ni hablaré yo tampoco, pues se trata de una cosa aceptada. Pero como no podemos encontrarlos con dificultades imposibles de vencer, ¿cómo Constituciones que parten de principios contrarios, ¿cómo se han de resolver? Lo que determina el art. 2.º: «Lejéj. Y adviértase, señores, que se han puesto Constituciones vigentes para eludir cualquier mala fe de esos Gobiernos americanos a que ha aludido el Sr. Calderón. Creo, pues, que el Senado puede aprobar el proyecto de ley sin entrar en un debate más amplio que, como he dicho al principio, podría ser poco conveniente. ¿Qué hará el Gobierno? El Gobierno no defenderá esas Constituciones que parten de derechos de los españoles en América; otra cosa, ni el Gobierno puede prometerla, ni las Cortes exigiría. No digo más, porque así todo lo expuesto por el Sr. Calderón en su brillante discurso ó no puede ser contestado sin peligro, ó no es para este momento.

El Sr. ARRAZOLA: Para una alusión. Tiene razón el Sr. Pacheco. Yo también, como S. S., dudé al traer el proyecto que se discute; pero esta afirmativa no resuelve nada, supuesto que no puede decirse si hubiera sido mejor suspenderlo que presentarlo. Si aquí se ha ampliado la discusión a muchas cosas, mi proyecto no las exige; yo traje un proyecto abstracto que no obligaba a nombrar ningún Gobierno ni tratado. ¿Y por qué lo traje? Ministro de Estado, tenía que ocuparme de los asuntos que debían ser objeto de mi atención, y al empezar a reconocerlos, me encontré desde luego en los tratados celebrados faltaba el Sr. Pacheco en la manera de entender la explicación del derecho de conscripción militar. Yo me encontré con la consulta del Consejo de Estado, en la que reconociendo que no debemos exponer a un caso belli por imponer nuestras leyes a un país extraño, dijo que lo que procedía hacer era negociar; y allí, donde no queda otra cosa, el deber de España y la Constitución están cumplidos con hallarnos siempre resueltos de nuestros súbditos, pues ciertamente no hay que significar haciendo en los tratados caso omiso de la Constitución. Para convertir la doctrina del Consejo de Estado en ley era preciso acudir a las Cortes, y con este objeto presentamos el proyecto que nos ocupa.

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): Dice el Sr. Arrazola que presentó un proyecto abstracto, que ninguna relación tenía con convenio alguno celebrado. Pero yo había más. El Ministro de Estado del Gabinete anterior presentó un expediente incoado, en que se trataba de saber la conducta que debían seguir el Gobierno en los tratados que versan sobre la nacionalidad. Yo me encontré con la consulta del Consejo de Estado, en la que reconociendo que no debemos exponer a un caso belli por imponer nuestras leyes a un país extraño, dijo que lo que procedía hacer era negociar; y allí, donde no queda otra cosa, el deber de España y la Constitución están cumplidos con hallarnos siempre resueltos de nuestros súbditos, pues ciertamente no hay que significar haciendo en los tratados caso omiso de la Constitución. Para convertir la doctrina del Consejo de Estado en ley era preciso acudir a las Cortes, y con este objeto presentamos el proyecto que nos ocupa.

De los documentos que están sobre la mesa del Senado resulta que, instando con ese objeto al Sr. Valcárcel, al entonces Ministro de Estado, este le manifestaba que si se consultaba a las Cortes previamente, y bien, se podría hacer el proyecto de ley; y así, pues, yo creo que no era lo que aparentaba, y que envuelto en un principio general, llevaba un determinado objeto, y como he tenido, no solo motivo, sino necesidad de hacerme cargo de la cuestión concreta relativa al tratado con la República Argentina.

Yo, señores, juzgo que no es mucho exigir que los españoles sean considerados en la República Argentina como lo son los franceses y los ingleses, cuando nosotros somos los que hemos llevado a aquellos países la civilización cristiana, la más grande de todas las civilizaciones; cuando allí se ven nuestros nombres, se habla nuestra idioma y se observan nuestras costumbres, hacer otra cosa no sería digno de la nación española. Si se quiere, en la debilidad en que pudo incurrirse en ese error, estamos en el deber de enmendarlo ahora, tanto más cuanto que el actual Sr. Ministro de Estado dió ya un ejemplo de su energía al defender los buenos principios en el tratado que celebró en otra época, abandonando el mal ejemplo que le habían dado en tratados anteriores.

Si he tomado la palabra en este debate, no ha sido para hacer una oposición que está muy lejos de mi ánimo, sino porque he creído que una cuestión de tanta gravedad, y en la que la conciencia no debía pasar sin una discusión que pudiera demostrar cuál es la opinión que domina en este punto para dar así fuerza al Gobierno a fin de que pueda sostener con más vigor los sanos principios reconocidos en la materia, siguiendo en este punto la senda adoptada ya por los hombres eminentes de todos los partidos políticos que han regido las riendas del Estado en diferentes épocas, y lo más conforme con la opinión de todos los hombres públicos; y concluyo rogando al Gobierno desde lo más íntimo de mi corazón que, cuando la ratificación al tratado de 1863, estipule para los españoles las mismas consideraciones que para las naciones más favorecidas, evitando de este modo las graves consecuencias que pudieran originarse por el porvenir de nuestras relaciones con América.

El Sr. Ministro de Estado: El Gobierno agradece al Sr. Calderón los sentimientos que ha expresado, y acepta el apoyo que le ofrece, como el de todos los Sres. Senadores de esta honorable corporación. Después de haber leído cualquiera pueblo, dicho esto, muy pocas palabras habrán de añadir para contestar a Sr. S. Tratándose de negociaciones pendientes, debe hablarse muy poco; y por esto no me ocuparé de ciertas cosas y de algunos puntos que ha tratado el Sr. Calderón, y que se refieren a asuntos de este género. Tampoco seguire a S. S. en la parte histórica ni en la crítica que ha hecho del Ministerio presidido por el Sr. Marqués de Miraflores, pues las personas que formaron parte de aquel Gabinete son las que ahora se encuentran en la consideración ataca. Mi situación al presente es muy expedita.

Nosotros no hemos traído la ley; la hemos encontrado ya presentada; los motivos que la han producido se conocen por todos. Había pendientes negociaciones con varias Repúblicas de América, y el Sr. Arrazola creyó que para su continuación le convenía una autorización legislativa. ¿La hubiéramos traído nosotros?

No lo sé; pero las fuertes razones hay en pro como en contra de la necesidad de entrar libremente en terreno legal, así como de las segundas que este proyecto proponía una discusión poco conveniente, colocándonos en peores condiciones que antes para negociar. Yo me inclino a creer que no la hubiera traído, por que en materia de negocios extranjeros me parece que los Gobiernos deben atreverse a tomar mucha responsabilidad, sometiendo después sus actos al fallo de las Cortes. Pero una vez que se ha tratado, ¿habríamos podido retirarlo? Esto, señores, hubiera significado para nosotros un sobreimpulso a una duda justa y legítima sobre nuestras facultades. Debimos, por tanto, mantener la situación que encontramos, y lo único que podíamos hacer era tratar de consignar en términos más estudiados lo que las Cortes debían acordar para no entorpecer las negociaciones iniciadas.

Señores, nuestra situación respecto a las Repúblicas americanas es una situación particular; sus naturalezas no son para nosotros lo mismo que para las demás naciones europeas; tienen con nosotros tales relaciones nacidas de la identidad de origen, del idioma y hasta de los lazos de la sangre, que en aquellos países nunca somos extraños. Yo he tenido la honra de representar a España en un Estado americano, y he dicho mil veces: yo no quiero ser para Vds. ni más ni menos que otro Representante extranjero. Esto es efectivamente lo que debemos querer; pero esto no siempre es posible. Hay que comparar que nuestros nacionales nos comprometen en aquellos países cuando lo quisieramos, y sería de desear que no fueran allí tantos españoles, y que la emigración que sale de España para la Plata fuera a Andalucía ó a Extremadura.

Es difícil, pues, la completa asimilación de los españoles con los súbditos de otros países. Yo no discuto nada de lo dicho por el Sr. Calderón; yo respeto el principio de que la nacionalidad se transmite de padres a hijos, pero más que este no haya sido siempre el principio establecido, como S. S. mismo ha acordado, si bien no aceptó la calificación de bárbaros que ha dado a los siglos XIII

misión del proyecto de ley de sanción penal admitió la alteración de una palabra en su colocación en uno de los párrafos del art. 8.º, y aun admitió la necesidad de variar el lenguaje.

Respecto del adverbio maliciosamente, que continúa después de los verbos que modifica, tuvo a bien expresarse la comisión que le antecedería; y en cuanto a la otra alteración, no manifestó en qué términos la admitía.

Como nadá de esto aparece en el acta, por eso he pedido la palabra.

El Sr. GONZALEZ (D. Patricio): No es mi ánimo desmentir al Sr. Herreros; pero aunque no fué el encargado de contestar a los que impugnaron el artículo, creo que lo fué el Sr. Lafuente, quien dijo que no se podía admitir la supresión de esa palabra maliciosamente.

El Sr. MORET (Secretario): Yo estaba de despacho cuando se trató de esa cuestión. El Sr. Figuera, que era el individuo de la comisión que contestaba al Sr. Herreros, admitió la variación de la colocación del adverbio maliciosamente; y yo, al leer el artículo para ser aprobado, hice la variación que había indicado el Sr. Herreros. Si no se ha puesto en el acta esta variación, es porque por su insignificancia se deja para la comisión de corrección de estilo.

El Sr. LA FUENTE: Iba a decir lo mismo que el señor Moret.

No fui yo quien contesté al Sr. Herreros, como ha creído el Sr. Gonzalez; pero la variación se hizo. No extraño que no se halle consignada en el acta, porque la variación más correspondiente la hacera la comisión de corrección de estilo, a la que pertenezco, y quedo en el encargo de colocar esa palabra donde el Sr. Herreros quería.

Se dió cuenta de una comunicación del Ministerio de Fomento participando que S. M. la Braxa se había dignado conceder la categoría de ascenso en la Facultad de Filosofía y Letras a D. Severo Catalina, Catedrático de dicha Facultad en la Universidad Central, propuesto en primer lugar por el Real Consejo de Instrucción pública.

Se mandaron pasar a la comisión de presupuestos dos relaciones, una del crédito de 120,053 rs. como adición al art. 1.º de la sección 7.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, y otra de 671,233 rs. 33 cént., también como adición al capítulo 65, sección 8.ª del referido presupuesto.

Se anunció que el Sr. Paz no podía asistir a la sesión por hallarse enfermo.

El Sr. VASALLO: Presento las exposiciones que hacen los marineros de las fallas de sanidad de Mahón pidiendo aumento de sueldos.

PRESIDENTE: Pasarán a la comisión de presupuestos.

ORDEN DEL DIA.

Penión.

Se aprobó sin discusión el dictamen proponiendo la concesión de una pensión de 3,000 rs. a Doña Eulalia Rodríguez y García.

Actas.

Sin discusión se aprobaron las actas de Badajoz y Benicia, y quedaron admitidos los Sres. D. Adelardo Lopez de Ayala y D. Antonio Romero Ortiz.

Caso de reelección de los Sres. Lopez Ballesteros y Schmidt. Igualmente se aprobó sin discusión el dictamen declarando no sujetos a reelección los Sres. D. Rafael Lopez Ballesteros y D. Fulgencio Schmidt.

Acta de Almazán.

Se leyó el dictamen de los Sres. Campoy, Arias y Manresa anunciando la elección de Almazán; y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: Se han presentado dos dictámenes, cada uno firmado por tres Diputados. ¿Cuál se discute? ¿El que propone la aprobación ó el que propone la nulidad?

El Sr. PRESIDENTE: La mesa ha dispuesto se discuta primero el dictamen de nulidad, porque es el que más dista de la resolución que conviene al acta.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: Señores, si en Almazán ha habido coacción, ha sido ejercida contra mí. Sin embargo, no me extraña que los Sres. Campoy y Manresa consideren nula el acta; lo que me extraña es que hayan fundado su dictamen en razones tan fútiles.

Dicen SS. Ss. que el Alcalde publicó un bando diciendo que estaban separados los talladores de quintas porque trabajaban en favor del candidato vencido. En el acta no consta eso; lo que consta es que el Alcalde de orden del Gobernador, publicó ciertos individuos que estaban cobijando a los electores habían sido separados. Los Consejeros de provincia opuestos a mi candidatura enviaron al distrito a los talladores de quintas a trabajar no sé si contra mi candidatura. No me consta si trabajaron; pero el Gobernador, que supo esto, envió un oficio al Alcalde de Almazán diciéndole que esos talladores habían ido a trabajar en favor de determinado candidato, con promesa de favorecer en la quinta a los hijos de los electores que le votasen y amenaza de perjudicar a los demás, y que había resuelto separarles de su destino; y así lo decía al Alcalde para que lo hiciera presente a los electores, a fin de que todos votasen con libertad. Esta es la orden del Gobernador, orden legítima, moral y muy en su lugar.

Demuestra la inexactitud del primer motivo en que la comisión funda su dictamen, y el segundo. Se habla de una carta a favor de mi candidatura. Esa carta es de D. Julian Gutierrez, el cual es empleado, no del Gobierno civil, como se supone, sino de la Junta de Agricultura de la provincia. Este D. Julian Gutierrez había ido a Almazán, de donde es natural, a pasar las pasadas con su familia, y citó allí a algunos amigos. Es, pues, inexacto que un empleado del Gobierno fuese al distrito a recomendar mi candidatura. No podía haber tampoco empleado que la recomendará, porque la Administración de la provincia de Soria se trasladó completamente a su personal durante el Ministerio anterior para combatir mi candidatura.

Mas aunque hubiese tenido algún empleado amigo, ¿qué vale esa influencia contra la influencia del Consejo provincial, de los Catedráticos del Instituto y otros que han trabajado contra mí? Allí se ha publicado un manifiesto diciendo a los electores que el Gobierno no tenía candidato alguno, y este manifiesto lo suscriben varios empleados del Gobierno. El Ministerio declaró que no era de los candidatos hasta ahora presentados cuenta con el apoyo del Gobierno. Esto lo decían en 16 de Marzo, fecha posterior a la en que se supone que yo escribí diciendo que contaba con el apoyo oficial. Señores, en el expediente aparece una carta mía, que solo pudo haber venido ahí por un abuso de confianza; ¿qué dice esa carta? ¿Qué me cuenta con el Gobierno? ¿Qué me dice que haya libertad en el ejercicio del derecho electoral. El candidato vencido trataba de hacer ver que contaba con el apoyo oficial, y esto se patentiza en la persecución que sufrían mis amigos: ellos me escribían, y yo les dije: ahora que se ha constituido un Gobierno conservador liberal, cuento con el Gobierno para que a mis amigos se les haga justicia. Yo no he dicho jamás que mi candidatura contase con la protección oficial; y aun en el caso que le hubiera dicho, ¿qué medio de coacción es esa carta particular?

Se dice que esto se comprobó porque el Gobernador nombró Administrador de Fincas del Estado a un sujeto que había sido separado por trabajar en favor de mi candidatura. Ese hecho es inexacto. En Soria había un Administrador principal que fue separado por haber saludado a un pariente mío. Los Administradores principales nombran los subalternos, y el oficial primero de la Administración de Fincas del Estado, que he trabajado en contra mía, separó al de Almazán, que no se prestó a lo mismo, y lo separó en Viernes Santo para sustituirlo con uno de los que andaban recorriendo los pueblos para influir en favor del candidato vencido. El Gobernador de la provincia tuvo noticia de esto, y puso el siguiente oficio: «Oficial Interventor de Fincas del Estado de la provincia de Soria: Considerando que V. Administrador interino y sin fianza, no tiene facultades para separar a los subalternos, y que así embargo ha separado al de Almazán; resultando que el oficio de la separación del de Almazán le dió V. a la mano a la persona que favorece la candidatura del Sr. Ruiz, que pudo sacar copias para circularlas; resultando que la determinación del cese ha sido adoptada ayer, Jueves Santo; circunstancias que manifiestan en V. una parcialidad ajena del ejercicio de sus funciones, he resuelto suspender a V. del empleo y sueldo. Esta es la que consta en el acta; no consta, ni puede constar, que el Gobernador haya dado ningún nombramiento.

en una causa de robo, y tenía contra sí un auto de prisión. No estaba en la cárcel porque hallándose enfermo se le había dejado su casa por prisión. Mas habiéndose presentado a votar, el Alcalde dió parte al Juez, el cual le mandó prender.

Pero supongamos que ese y los demás procesados pudieran escapar. Resultará que tendré 20 votos de mayoría en vez de 10.

Los señores de la comisión dicen que esa fué una coacción que intimidó a los electores, ¿desde cuándo acá es un acto de coacción prender a los presuntos reos de delitos comunes?

Se dice también que han sido infringidos los artículos 62 y 65 de la ley electoral. Uno de esos artículos dice que todas las dudas se resolverán por la mayoría de la mesa, y otro añade que esta no podrá ocuparse más que en asuntos electorales. ¿Y dando constatación que se hayan resuelto las dudas por mayoría? ¿Y dando constatación que la mesa se ocupase en más que recibir y computar votos?

Concluyo, pues, dando gracias al Congreso por la benevolencia con que me ha oído, y rogándole que deseché el dictamen que se discute.

El Sr. GONZALEZ (D. Patricio): Pido la palabra para defender a los Consejeros provinciales de Soria, a un Catedrático y a un Consejero supereminente.

El Sr. CASTRO: Tal es el estado de guerra la época de tratar las cuestiones de actos es cuando por primera vez se reúne el Congreso. Después, como no es posible generalizar la cuestión ni darle carácter político, no es fácil llamar sobre ella la atención de la Cámara. Y sin embargo, hay momentos fuera de esas épocas en que es necesario y urgente, y marca el estado político del país el tratar esas cuestiones. Yo creo que estamos en uno de esos momentos.

Aun resuena aquí las palabras del Sr. Ministro actual de la Gobernación cho días atrás, y a propósito del acta de Archidona. S. S. nos encaucó aquí la urgencia, por encima de todo, de poner coto a los desmanes electorales para restablecer la verdad del Gobierno representativo. Respondiendo S. S. al pensamiento que tenía en estos bancos, y llevándolo al en que hoy se sienta, ¿cuál es el primer resultado? La ley de sanción penal, ley ineficaz. Al traer aquí ese proyecto se le dijo al Gobernador que no se admitía nada. Pues bien, el acta de Almazán lo prueba. ¿Qué delito ha cometido en el acta de Almazán? Ninguno; y sin embargo, en ese distrito se ha torcido la voluntad electoral.

Yo apelo, pues, del Sr. Cánovas Diputado al Sr. Cánovas Ministro. Yo reclamo de S. S. que pida hoy a la mayoría que apoye al Gobierno que de una prueba de que, además de esa ley de sanción penal, hay aquí en el Congreso una buena ley, la voluntad sincera de conservar la verdad del sistema representativo. Es preciso que S. S. demuestre que si se viene a pasos agigantados el nuevo reinado de los sofismas, aun no ha llegado. Yo apelo a S. S. a que manifieste el esmero con que el Gobierno mira por la verdad del sistema representativo; es preciso que el Gobierno fije su posición en esta materia, y que sepamos qué atendernos.

Yo he dejo a la mitad de la comisión que ha presentado el dictamen, que se discute el acta de Almazán, si lo cree necesario, que yo no lo encuentro, los argumentos del Sr. Nuñez de Prado. Yo no necesito ni quiero entrar en la discusión menuda del acta. Yo no haré sino recordar lo mismo que ha dicho el Sr. Nuñez de Prado: que en el acta consta una carta de S. S. (que después de todo es del dominio del Congreso una vez puesta en el acta); y ¿yo sé dice en ella? El Sr. Nuñez de Prado dice que el Gobernador dió un bando para evitar que hubiese coacción. Todos sabemos las coacciones que puede ejercer un candidato de oposición; pero este bando, con un celo consistente que el Sr. Nuñez de Prado diga: «Ahora que ha desaparecido el molestante histórico, cuento con todo el apoyo del Gobierno que sea compatible con la libertad de los electores.»

Yo, pues, interpele al Gobierno y le pregunto: ¿esta ley autorizó al Sr. Nuñez de Prado para decir que contaba con todo el apoyo del Gobierno? ¿Lo estaba? ¿Yo no lo estaba? ¿No lo estaba? Yo dejo a la consideración del Congreso la influencia que yo tengo en el acta. Yo no lo rural esta carta de un candidato que, sin contar con el apoyo del Gobierno, supone que tiene su protección. ¿No es esto coacción?

Dice S. S. que manifestó que la protección con que contaba era la compatible con la libertad electoral. ¿Pues no faltaba más! Sin embargo, ya se sabe lo que esa última fórmula significa.

Señores, la cuestión es clara: ¿el Gobierno declara que el Sr. Nuñez de Prado está autorizado para decir que contaba con todo su apoyo, o que no estaba autorizado a ello autorizó. En este último caso el Gobierno tiene obligación de levantarse aquí y demostrar que mira por la verdad y prestigio del Gobierno representativo.

MIERCOLES

Es perfecto. Es perfectamente inflexible: esa ley, que ya me era conocida, la he tenido siempre por inútil.

El Sr. S. quiere demostrar que respeta la libertad electoral, ¿por qué consiente que se suponga que ha prometido lo contrario?

El Sr. Ministro de la Gobernación, huyendo de juzgar la cuestión, dice: la verdad es que el Sr. Nuñez de Prado no se explicó bien. Señores, ¿qué quiere decir a un país: cuando con todo el apoyo del Gobierno? ¿No era esta una hendeda que se usaba para influir en las elecciones? Lo que el Sr. Ministro de la Gobernación autorizó para decir fue que uno y otro candidato contasen con la neutralidad del Gobierno. Ahora bien: el que ha ido a decir lo contrario al distrito, ¿por qué lo dice?

Yo, pues, felicito cordialmente al Sr. Ministro de la Gobernación por la declaración que ha hecho. Conste que lo que el Sr. Nuñez de Prado dijo al distrito fue lo contrario de lo que le dijo el Sr. Ministro de la Gobernación. Después de esto la Cámara votará como crea conveniente.

El Sr. GONZALEZ (D. Patricio): He pedido la palabra para defender a varios ausentes.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. ha pedido la palabra para defender a tres ausentes que no están ausentes, porque están representados por el Gobierno.

El Sr. GONZALEZ: Deñero a la indicación del señor Presidente.

El Sr. CAMPOY: La comisión no ha podido presentar sus razones; y si el Sr. Presidente cree que puede hablar, dirá los fundamentos de su dictamen.

El Sr. PRESIDENTE: Se ha consumido el turno por el Sr. Castro: no habiendo quien pida la palabra en contra, no puedo concederla en pro.

El Sr. CAMPOY: Yo quiero que conste que si la comisión no ha contestado defendiendo su dictamen, es porque no ha recibido impugnación.

El Sr. BELLA: De alguna manera hemos de salir de este conflicto. Se ha presentado un dictamen de tres individuos: se ha hecho una impugnación: el Sr. Castro no ha entrado en el fondo de la cuestión, y la comisión no ha podido ser oída; y pues que ninguno de los individuos que han formado el dictamen favorable al Sr. Nuñez de Prado ha tenido por conveniente pedir la palabra, yo he tenido que pedir.

Yo no dejo de recordar que la primera acta que traje el Sr. Nuñez de Prado era mala; dicen algunos: que era una acta perfectamente íntima.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. ha pedido la palabra en contra, y además no discutimos la primera acta del señor Nuñez de Prado.

El Sr. BELLA: Considerando que el distrito de Almazán viene trabajado por contrarias influencias hace mucho tiempo; que en el Congreso anterior vinieron actas graves; y que en este Congreso las de primera elección hubieron de anularse; que, en fin, el candidato que se adolece de un vicio capital, pues que el candidato que se dice triunfante ha declarado que era candidato ministerial no séndolo; yo, en bien del Sr. Nuñez de Prado, queriendo que venga aquí por una elección buena, pido al Congreso se sirva anular el acta.

El Sr. CALDERON (D. Pedro): Para una cuestión de orden pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: No hay cuestión de orden: no puede el Sr. Calderón impedir que uno que ha pedido la palabra en contra hable en pro.

El Sr. CALDERON: Eso es lo que iba yo a decir.

El Sr. MANRESA: Doy gracias al Sr. Bella porque nos ha proporcionado ocasión de dar explicaciones. Voy a concretarme a lo que resulta del acta.

El Sr. Nuñez de Prado supone que no hemos visto el acta: cuando traemos aquí un dictamen es por el convencimiento íntimo de que es exacto lo que sostenemos, y voy a demostrar que del acta resulta todo lo que aquí se ha sentado.

manencia en el local, y que deseaba asegurar el secreto en la votación, evitando que se vieran los nombres que se ponían en las papeletas.

Está, pues, también infringido el art. 62 de la ley, y vea el Congreso cómo no hemos adelantado nada que no esté consignado en el acta.

Conste, pues, que en el acta está basado nuestro dictamen. Por lo demás, no tenemos simpatía ni antipatía a ninguno de los candidatos.

El Sr. VALERO Y SOTO: Los que firmamos el voto de validez no hemos tomado la palabra por reservarnos para defenderle como era procedente, y porque el señor Castro nada ha dicho, a nuestro juicio, que destruya las razones dadas por el Sr. Nuñez de Prado.

Presentada la cuestión como la presenta el Sr. Manresa, no parece sino que todo lo que se dice contra el señor Nuñez de Prado está justificado; pero no es así, y voy a demostrarlo tomando los mismos datos que ha tomado su señoría. Primer hecho en que se funda el dictamen de mi amigo el Sr. Manresa y sus compañeros: la separación de los talladores; y qué habían hecho estos? Ir diciendo a los electores; que si votaban por determinado candidato favorecerían a sus hijos al medirse en la quinta. El Gobernador hizo bien en separarlos y en publicar la separación para que los electores supieran que podían votar con libertad y sin temor.

Segundo hecho: el de D. Julian Gutiérrez, empleado que se dice del Gobierno político, cuando no lo era sino de la Junta de Agricultura. Las influencias de los empleados activos, en su parte importante, parece que estaban en favor del candidato Sr. Ruiz, si bien a favor del Sr. Nuñez había algunos cesantes. Se dice que la carta que escribió prueba la coacción: la carta prueba que conocía uno cuantos electores y nada más; pero aun suponiendo que hizo todo lo que pudo, era empleado que no podía ejercer influencia sobre ellos.

Tercer punto: la carta del Sr. Nuñez de Prado. Indudablemente al Sr. Nuñez de Prado se le figuraría que el cambio del Ministerio le era favorable. Pero además, al final de la carta añade al Sr. Nuñez de Prado, después de manifestar que contaba con la influencia moral del Gobierno, compatible con la libertad del voto: circunstancias por la cual no debe V. temer coacción de ningún género, ni dejarse llevar de torpes y reprobatos maoneos.

Yo, pues, no deduzco que hay ni puede haber coacción por esta carta. Pensar que ella sola era bastante para ejercer esta influencia me parece una cosa demasiado exagerada; tanto más, cuanto que su concepto podrá ser más o menos feliz, pero no es motivo fundado de tanta censura.

Otro hecho. Se dice que no se permitió protestar. ¿Cómo, pues, viene en el acta la protesta de los 52 electores? Esto es muy conveniente: si vino la protesta, claro está que se permitió protestar.

Respecto a lo que tomó el Alcalde algunas providencias con ciertos electores, si las tomó para sostener el orden conveniente y asegurar el secreto de la elección dentro de la ley, hizo lo que debió; y así resulta que fué de la contestación de la mayoría de la mesa.

Todos estos hechos, dice el Sr. Manresa, están confundidos en el acta. Es claro, como que el Alcalde, estando en su derecho, no tenía interés en negar nada.

Estos que se llaman vicios, aun cuando realmente lo fueran, nada variarían el resultado de la elección, pues el Sr. Nuñez de Prado ha obtenido 32 votos de mayoría, y los tres o cuatro que en rigor pudieran disputarse no variarían el resultado de la elección.

Suplicamos, pues, al Congreso, que deseché el dictamen que se discute.

El Sr. MANRESA: Dice el Sr. Valero que los talladores iban a protestar: esto no resulta del acta.

Se admitieron protestas: pero fué en la junta de escrutinio general. No se admitieron en los días de elección, y no se admitieron por las amenazas del Alcalde.

El Sr. VALERO Y SOTO: Yo he dicho que era el Gobernador el que dió el orden de separar a los talladores; y esto está probado en la contestación del Alcalde, en que se dice que el Gobernador sabía que abusaban de su destino en favor de cierto candidato los talladores. Por eso se publicó el bando, para que supieran los electores a qué atenerse, porque el Gobernador encargaba que lo supiesen.

El Sr. MANRESA: Es verdad que la orden vino del Gobernador; pero no es cierto que el bando viniera del Gobernador. El Alcalde mandó publicar un bando.

Consultado el Congreso, y acordándose que la votación fuera nominal, se verificó esta y fué desechado el dictamen por 79 votos contra 43 en esta forma:

Señores que dijeron no: Zabalburu.—Modet.—Calderon (D. Pedro).—Ibarra.—Nuñez Arenas.—Casado y Sanchez.—Figuerola.—(Don José Lorenzo).—Camprodon.—Casasnovas.—Piñán.—(Don José).—Alo.—Gómez del Retamoso.—García Gomez.—Posada Herrera.—Rivero Gáratea.—Suarez Inclán.—Casta.—Ochoa.—Medina.—Prats y Soler.—Suarez Cantón.—O'Donnell (D. Carlos).—Gener.—Zorrilla.—Valero y Soto.—Malats.—Rute.—Somozoa.—Goicoechea (D. Roman).—Martín Diez.—García Lomas.—Lopez Francos.—Barbadillo.—Auriales.—Ortega.—Barca.—Vizconde de Manzanaera.—Alvarez Bagallá.—Ruiz Pastor.—García (Don Diego).—Romero Léal.—Magaz.—Rivero (D. José Vicente).—Urbión.—Lafuente.—Lomas.—Ortiz.—Berroero.—García Sancho.—Escario.—Gual.—Camacho.—Aranda.—Torre (D. Luis María de la).—Terreró.—Bernar.—Lopez Dominguez.—Ojeda.—Melgarejo (D. José).—Falces.—Mendez Vigo (D. Antonio).—Santa Cruz (D. Juan José).—Hernandez (D. Justo).—Guillén.—Xifré.—Pino.—Arias Raval.—Vizconde del Cerro.—Pastor y Massada.—Santónja.—Capdepon.—Bavarrí.—Clavijo (D. Angel).—Marqués de Sombrerón.—Bonaño.—Gonzalez Regueral.—Rivero.—Coto y Quesada.—Soro.—Sr. Vicepresidente, Marqués de Montevirgen.

Se leyó el dictamen de la comisión aprobando el acta y admitiendo como Diputado al Sr. Nuñez de Prado, y fué aprobado sin discusión, proclamándose a dicho señor. Juró y tomó asiento el Sr. Ayala, que ingresó en la quinta sesión.

Se leyó el voto particular relativo al acta de la Puebla de Tribes anulando dicha acta, y dijo en contra.

El Sr. ALVARADO: Señores, diré muy breves palabras, porque lo avanzado de la hora y lo claro del asunto no nos consenten largas debates.

El voto particular no viene apoyado en razón alguna verdadera: se limita a decir que, habiendo motivos fundados para creer que hubo falsedad en la constitución de la mesa electoral, debe optarse por la nulidad de mi elección.

Este supuesto se funda en una protesta que no trae a su vez comprobante de ninguna clase, a pesar de que los que la firman tuvieron medios sobrados para formalizar prueba de los hechos que denunciaban. Posteriormente presentaron una información voluntaria de que cuatro electores que aparecieron votando no concurren realmente a la votación. Uno de ellos es una de las personas más ligadas conmigo por vínculos de afecto; otro firma mi contraprotesta; los otros dos no aumentan ni disminuyen mucho mi victoria.

Los documentos posteriormente presentados no traen nueva prueba sobre lo que se denunciaba.

En cambio, señores, yo presento una exposición con testimonio de un Notario probo y de fama irrepachable, en que la mayoría de electores del distrito manifiestan que la mesa de electores estaba formada de personas notables en el país, entre ellas dos eclesiásticos setenta y tres, todos de reputación intachable, y que la elección de Diputado se hizo con legalidad y fué el fruto de la opinión unánime del país. Dican además los motivos de mi arraigo en este y en la estimación pública que, por motivos de delicadeza calló, y reboten por completo las absurdas suposiciones contrarias.

Yo concluí con dos manifestaciones. La primera es que mi digno adversario, al comparecer aquí ante la comisión de actas, nada halló más grave que reprochar a mi elección, que el haber impedido votar a un elector suyo porque llevaba un bastón en que apoyarse, y el haber sido reducidos a pequeño número los 52 que me acompañaban. Yo contesté con la ley, que es lástima no haya leído S. S.; lo segundo con mi ejemplo, pues esperando tener 120 votos no tuve más que 91.

Al terminar estas breves palabras, y desde este alto puesto, me hago un deber en manifestar mi profunda gratitud a los electores y a los habitantes todos de mi querido distrito de la Puebla de Tribes, que con extraordinarias muestras de entusiasmo han colmado y superado todo lo que yo merecía en pro de mi país.

El Sr. CAMPOY: Señores, he oído muy pocas palabras al Sr. Alvarado, porque estaba fuera del salón; pero comprendo que S. S. quiere probar que no había habido falsedad en su elección; yo voy a probar que sí. Hay una protesta, señores, de 52 electores, que dicen que habiendo 60 que votaron con papeletas verdes, no habían resultado más que 16 votos a favor de la parcialidad contraria al Sr. Alvarado. Está, pues, patente la falsificación.

Aparezca también el libro de electores que figura como votando cuando no salieron de su pueblo; también resulta que hay otros treinta y tantos que no vinieron a votar, y cuyos votos aparecen; y al mismo tiempo cinco que han votado y que no eran electores. Supuestas, pues, todas estas cosas, es indudable que el Sr. A. arado no debe tener la mayoría absoluta, y que por consiguiente no puede decirse otra cosa sino que la elección es nula.

Yo espero, pues, que el Congreso me hará la justicia de desear el voto particular.

El Sr. ALVARADO: Señores, si las consideraciones del Sr. Campoy fueran exactas, yo mismo combatiría el acta, porque no quería entrar en el Congreso por tan mal camino, sino por el de la más amplia legalidad.

Pero se dice que hay 52 electores que firman una protesta, y esto no es exacto; porque de esos 52 sujetos, varios no son electores; otros no pudieron votar por no haber acreditado su domicilio, y otros varios vienen sus haberes con el acta; es decir, que no merecen ser admitidos en el acta, ni posteriormente la obtienen por nuevas pruebas, siendo una mera suposición lo de la falsificación de la mesa definitiva.

Yo espero, pues, que el Congreso me hará la justicia de desear el voto particular.

Leído de nuevo el voto particular y puesto a votación fué desechado, aprobándose en seguida el dictamen de la comisión, y admitiéndose y proclamándose como Diputado al Sr. Nuñez de Prado.

El Sr. ESCARIO: Sr. Presidente, pido que conste mi voto contrario a esta votación.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Montevirgen): Constará.

Delitos electorales. Se leyó el art. 9.º, y fué aprobado sin discusión, después de haber suprimido las palabras «y el Presidente que no proclame Diputado al que hubiera obtenido la mayoría absoluta de los votos.»

para encausar a los Gobernadores, que es la más grave. No diré, pues, ahora el Sr. Lafuente que este proyecto no innova nada los presentados por otros Gobiernos, porque en todos hasta el presente se ha consignado que no era precisa la autorización para encausar a los Gobernadores, ni ninguna de esas limitaciones que acabo de exponer.

La comisión y el Gobierno han querido, pues, poner remedio a los males pequeños; pero los grandes quedan sin correctivo, porque en este país, señores, ha habido los grandes elementos de corrupción electoral: la Milicia Nacional y el Ministerio de la Gobernación, como lo reconoce el mismo Gobierno, según prueba el discurso que el Sr. Presidente actual del Gabinete pronunció aquí el 14 de Diciembre último.

Pero dejando estas consideraciones generales, y viniendo a la enmienda, dice el artículo: «Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren habilitados para el ejercicio de los derechos políticos, o comprendidos en los artículos 11 y 18 de la ley electoral.»

Yo desearía saber si pueden o no votar los que están comprendidos en este párrafo. (El Sr. Zorrilla: Pueden, pero no deben.) Pues, señores, yo creo que por este medio se barrena la permanencia de las listas. El art. 33 de la ley electoral dice que solo podrán votar los que estén inscritos en las listas ultimadas, y el 63 dice que no se podrán anular por la junta electoral ni actas ni votos. Pues bien; estos artículos quedan barrenados por el actual.

Además, si esos electores pueden votar, ¿por qué se les pena si votan? Yo creo que con este solo elemento se pueden falsear toda clase de elecciones; por ejemplo, se puede rebajar la contribución a un elector, y con tal que se le deje solo 399 rs. 50 céntos, no debe votar, y no votará por no verse envuelto en un proceso, y la consecuencia será que se retraigan los electores, como se están retrayendo ya en muchas partes, según hemos podido observar en las últimas elecciones de Diputados provinciales, que fué menester repetir.

Creo, pues, que todo el que está legítimamente incluido en las listas, si puede llegar a la urna, debe votar; pero dice la comisión: ¿será posible que vayan a votar los criminales? Es indudable que no; pero es porque estas personas no pueden llegar a las urnas; y si llegan, se les puede imponer la pena correspondiente al delito de que se trata, en la cual hay la ventaja de que las penas se gradúan, y no son como en esta ley iguales para el quebrantamiento de todas las sentencias.

También me parece mal que no sea correlativo este proyecto al Código penal, al que se habían referido los anteriores, y que haya borrado una disposición en que decía que a todo delito que no estuviera penado en esta ley se le aplicará tal pena.

En vista del cansancio del Congreso, ceso, pues, en mis observaciones, que me parece serán bastante para que el Congreso se sirva aprobar mi enmienda.

El Sr. GONZALEZ (D. Patricio): Los Sres. Diputados saben que este proyecto no tiene más objeto que evitar los abusos electorales y castigar en su caso a los que los cometen. No es, pues, preciso que yo diga ahora la necesidad de este proyecto sea ley, porque todos los señores Diputados lo conocen me limitare, pues, a contestar a los cargos del Sr. Rivadeneira.

S. S. supone que este proyecto ha alterado las prescripciones de la ley electoral, y esto no es exacto: lo único que se ha hecho es elevar a la categoría de delitos hechos que no eran antes justiciables, y entre los cuales se encuentran los marcados en el párrafo segundo de este artículo. Según el art. 48 de la ley electoral, los que se hallen comprendidos en él no pueden ser inscritos en las listas: pero S. S. que no abusan si después de haber sido inscritos por medio de argucias van a votar? Yo creo que sí.

Es cierto que esos artículos de la ley electoral que ha citado S. S. parece que están en contradicción con el de este proyecto; pero no lo parecerá si se piensa que la ley electoral ha decretado esa permanencia de las listas, porque supone que no puede inscribirse en ellas más que a los electores que se hallen inscritos en la ley electoral no quiere que voten más que aquellos que tengan un derecho a ello.

Lo dicho bastará para que el Congreso se convenza de la justicia del artículo, y deseché la enmienda del señor Yañez Rivadeneira si S. S. lo retira.

Suspendida la discusión, se leyó una adición al proyecto de sanción penal para delitos electorales.

Juraron y tomaron asiento los Sres. Saavedra Meneses y Nuñez de Prado, que ingresaron respectivamente en las sesiones sexta y séptima.

Se dió cuenta de que el Sr. Romero Ortiz, elegido Diputado por los distritos de Noya y Benisa, optaba por este último.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión aprobando el acta de Velez-Rubio, y admitiendo como Diputado al Sr. Arenal.

Después de haberse leído y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión acerca del proyecto de desarrollo de propiedad urbana.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión. Eran las seis.

Segun tenemos entendido, el Sr. Gisbert, así que se lo permitan otros trabajos que tiene entre manos, dará algunas lecciones sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, tema muy interesante y que esperamos verle tratar tan profundamente como el sabe hacerlo.

El sábado próximo 23 del corriente, aniversario de la muerte de Cervantes, celebrará la Real Academia Española en la iglesia de religiosas trinitarias de esta corte, donde reposan las cenizas del Príncipe de los ingenios, solemnemente exequias, en las que oficiará de pontifical el Excmo. Sr. Marqués de San Sulpicio, pronunciando la oración fúnebre el Ilmo. Sr. Obispo de Teruel.

Ha salido para Aranjuez el batallón cazadores de Arriples, destinado a formar parte de la guarnición de aquel Real Sitio durante la estancia en él de S. M. la REINA.

ANUNCIOS.

MONTE-PIO UNIVERSAL, COMPAÑIA DE SEGUROS sobre la vida.—Se recuerda a los señores imponentes que a continuación se expresa, que si no presentaran la fe de vida de los respectivos socios antes del día 30 del mes actual, plazo improrrogable, incurrirán en la pérdida de todos sus derechos con arreglo a estatutos.

Sres. D. Ramon Sanz, D. Jerónimo Bravo y Moreno, D. Martín Romero y García, D. Agustín Sevillano, Don Juan Gonzalez Aldama, D. José Soldevilla, Doña Rosa María José Felici y Saba de Ciria, D. Pedro Fernandez Ferrera, D. Leopoldo Gomez Lobo, D. Benigno Reverendo y Los D. Silvestre Martín, D. Raimundo Miguel y Navas, D. José María Gafas, D. Isidro Casanova, D. José María Santos Ramos, D. Ceferino Diaz y Moralada, Don Francisco Mugi, D. Pedro Camuel y Armande, D. Fermín Echevarría y Lozano, D. Manuel Fernandez (de Gatafe), D. Rafael Hernandez de Ariza, D. José Gutiérrez y García y D. Antonio Lozano.

Madrid 15 de Abril de 1864.—El Subdirector general Marqués de San José. 2226

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.—El Consejo de administración de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el día 20 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, número 23.

Tienen derecho a formar parte de dicha reunion todos los socios que posean 10 acciones ó más con 20 días de antelación al designado para la misma.

Los accionistas podrán hacerse representar en ella por otro socio que tenga derecho propio de asistencia: al efecto deberán proveer al mandatario de poder en forma ó de una carta de autorización firmada por el delegante, avisando este por separado y en tiempo oportuno a la Dirección general.

Hasta el día 19, víspera de la reunion, se expedirán en la Secretaría de la Sociedad las papeletas necesarias para entrar en el local.

Madrid 17 de Abril de 1864.—El Subdirector, E. Mallá. 8591—2

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A Pamplona.—El Consejo de administración de esta Compañia ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas que previenen sus estatutos, se verifique en el palacio del Sr. D. José de Salamanca, a las doce de la mañana del día 20 de Mayo próximo.

La junta se compondrá de todos los accionistas que posean 50 acciones por lo menos. Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en ella, se servirán depositar las que les dan derecho de asistencia 10 días antes de la reunion en Madrid en las oficinas de la Compañia, calle del Pósito, núm. 7, cuarto segundo, y en París en las del Comité, rue de Richelieu, 99.

Se entregará a cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta de entrada nominativa y personal en que se inscribirá el número de las acciones depositadas.

El derecho de asistir a la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo ese derecho.

Madrid 19 de Abril de 1864.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, José Gomez Acebo. 8590—2

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA A Jerez y Cádiz.—Caballero de Gracia, 23, Madrid.—Consejo de administración y Gerencia.—El Consejo de administración, cumpliendo lo prevenido en el art. 28 de los estatutos, ha determinado que la junta general de señores accionistas, correspondiente al año actual, se celebre a la una de la tarde del 28 de Mayo próximo en el domicilio social calle del Caballero de Gracia, número 23.

La junta general se compondrá de los 450 accionistas que personalmente ó por delegación concurren, siempre que reúnan mayor número de acciones, con tal que estas no bajen de 30, y que las hayan depositado 15 días antes de la reunion en Madrid, Caja de la Compañia general de Crédito en España, y en París en la sucursal de la misma Compañia de Crédito, rue Taitbout, 57, todo conforme a lo que prescribe el art. 27 de los mismos estatutos.

En el caso de presentarse accionistas con un número de acciones igual al último de 150 referidos, se preferirá al que hubiese hecho el depósito con anterioridad.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anteanoche, según estaba anunciado, pronunció D. Lope Gisbert una de las acostumbradas lecciones sobre lengua universal, en la cual demostró que dicha lengua, inventada por el Sr. Sotos, es analítica y se hizo con tanta claridad y tal copia de razones y ejemplos, que el público le oía con esa atención que es tan agradable a los que hablan. Es ya inútil que tributemos aquí alabanzas a este orador, que ya sabido ganar las simpatías del Ateneo a favor de una cuestión que antes se rechazaba y que hoy tiene allí un gran partido: su mucha instrucción en la materia y en todas las accesorias, su fe y su trabajo constante, han dado ese resultado que le honra, como honra a la Sociedad de Lengua universal, que ha sabido escoger tan admirablemente la persona por cuyo medio se diera al público la obra del Sr. Sotos Ochando.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 29 a 32 1/2 rs. fanega. Algarroba, a 44 rs. id. Trigo vendido, 1.316 fanegas. Quedan por vender. Precio máximo, 52. Idem mínimo, 48. Idem medio, 49 1/2.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 19 de Abril de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 19 de Abril de 1864 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-25 y 30. Idem del 3 por 100 diferido, id., 48; a plazo, 48-10 fin cor. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 54 fin. Idem de segunda id., id., 32 p. Idem del personal, publicado, 27-70; a plazo, 28 fin. próx. vol. Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 49 d. Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 91-50.

Acciones de carreteras, emisión de 4.º de Abril de 1857, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97 p. Idem de 2.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 101-25 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., idem, 99-50. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., id., 97. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 96-75 p.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 94-25 d. Acciones del Banco de España, id., 209 y 208. Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, idem, 421. Idem del Canal de Castilla, id., 108 d. Idem de la Metalurgica de San Juan de Alcaráz, sin dividendo, id., 70 d. Idem de la Compañia de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d. Idem de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona, id., 80 d. Obligaciones de id. id. id., id., 90 d. Idem del id. de Palencia a Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par. Idem de las acciones de empréstito de la Diputación provincial de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 91 d.

CAMBIOS. Londres a 90 días fecha, 50 p. París a 8 días vista, 5-18 p. Plazas del reino.

Table with columns: Deño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their corresponding financial values.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 19 de Abril de 1864. Fondos franceses, 1/4 por 100, 67.20. 1/2 por 100, 69.50. Españoles, 1/4 por 100, 46. Amortizable, 34 1/2. Londres, Consolidados, 91 1/2 3/4. Amberes 15 de Abril.—Interior, 49-35.—Diferida, 45-35. Amsterdam 15 de Abril.—Interior, 50.—Diferida, 47 1/8. Francfort 15 de Abril.—Interior, 49 1/2.—Diferida, 46 1/2. Londres 15 de Abril.—Consolidados, 91 7/8.—Interior español, 53 1/4.

ESPECTÁCULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 6.º de abono.—Don Giovanni, ópera en cuatro actos. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—El pilluelo de París.—Baile.—El diablo cojuelo.—Baile. TEATRO DE VARIEDADES.—Hoy no hay funcion.—Mañana Mlle. Benita dará un gran espectáculo fantástico, con una magnífica rifa de cuatro premios. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—El amor y el almuerzo.—Entre mi mujer y el negro. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—El primo y el relicario.—Baile.—Me conviene esta mujer. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Las dos madres, comedia nueva en cinco actos.—Baile.—Chuchees, pieza en un acto.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA. Santa Inés de Monte-Pulciano. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas mercenarias de D. Juan de Alarcón.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 19 de Abril de 1864.

Meteorological table with columns: HORAS, Barómetro reducido en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS (Reau mur., Centígrados), Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día, 15.8. Temperatura máxima al sol, 24.5. Temperatura mínima del día, 4.6. Evaporación en las 24 horas, 4.4 milímetros.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Alicante, Barcelona, Castellón, Córdoba, Cuenca, Granada, Jaén, Pamplona y Zaragoza.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 19 de Abril de 1864.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica reducida al nivel del mar, Temperatura en grados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.584 fanegas de trigo. 3.291 arrobas y 1/2 de id. 171 arrobas de carbón. 126 vacas, que componen 51.039 libras de peso. 225 certeros, que hacen 5.979 id. id. 481 corderos, que hacen 3.751 id. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carnes de vaca, de 24 a 26 cuartos libra. Idem de certero, de 24 a 26 cuartos libra. Idem de cordero, de 21 a 23 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra. Tocino añejo, de 84 a 84 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra. Jamón, de 148 a 130 rs. arroba, y de 46 a 55 cuartos libra. Aceite, de 68 a 70 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Gran.º id.